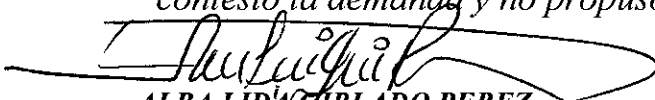


CONSTANCIA SECRETARIAL: veintitrés (23) de septiembre de 2020, a Despacho del señor Juez informando que, en el presente proceso, el CURADOR AD-LITEM quien actúa en representación de las demandadas señoras MARÍA LIGIA TAFUR OSPINA Y ROSA MARÍA OSPINA DE TAFUR, dentro del término concedido para ello contesto la demanda y no propuso excepciones. Sírvase proveer.


ALBA LIDA GIRALDO PEREZ
Secretaria Juzgado Pco. Municipal.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Samaná, Caldas, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 421

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 2019-00076-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: MARÍA LIGIA TAFUR OSPINA Y
ROSA MARÍA OSPINA DE TAFUR

*Se procede a proferir decisión de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra las señoras MARÍA LIGIA TAFUR OSPINA y ROSA MARÍA OSPINA DE TAFUR, la parte demandante solicitó al Despacho que se librara mandamiento de pago a su favor y a cargo del ejecutado, por las obligaciones contenidas en los siguientes **PAGARÉ 1 No. 018616100003220**, por valor de \$10.206.638 m/cte capital adeudado, con vencimiento el 16 de junio de 2018 (flo. 9 C. Único). **PAGARÉ 2 No. 018616100003219**, por valor de \$1.997.822 m/cte capital adeudado, con vencimiento el 13 de mayo de 2019 (flo. 13 C. Único). **PAGARÉ 3 No. 4481860003876999**, por valor de \$329.066 m/cte capital adeudado, con vencimiento el 21 de noviembre de 2018 (flo. 19 C. Único). La demanda fue presentada con arreglo a la ley, acompañada de los documentos que prestan mérito ejecutivo, en razón del cual el Juzgado libró mandamiento de pago fechado el 07 de junio de 2019, para que el demandado cumpliera con la obligación (flo. 67).*

Las demandadas señoras MARÍA LIGIA TAFUR OSPINA Y ROSA MARÍA OSPINA DE TAFUR, se notificaron por edicto emplazatorio el día 02 de febrero de 2020, visible a folio 86 del presente cuaderno. Se les designo CURADOR AD-LITEM, dentro del término concedido para ello contesto el

demandando, no propuso excepciones y no aportó documentos que acreditaran el cumplimiento de la obligación.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, en todo o en parte, se procede a decidir de fondo, y estando dentro del término legal, de acuerdo, a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sabido es que los acreedores pueden hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, si el título en que consta la misma, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, o dicho, en otros términos, el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio.

Los títulos valores que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hacen constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, ya que aparece aceptada, lo cual hace eficaz dicha obligación al tenor de la disposición transcrita.

A su vez el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso que estatuye: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a los ejecutados”.

Teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal. Y reexaminados los documentos aportados en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 ya transcrito, accediendo a las pretensiones de la demanda en tal virtud, el juzgado libro mandamiento de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de las señoras MARÍA LIGIA TAFUR OSPINA y ROSA MARÍA OSPINA DE TAFUR, por las siguientes sumas de dinero:

*Frente a la señora **MARÍA LIGIA TAFUR OSPINA**, por los pagarés No. **018616100003220** y No. **4481860003876999** por las siguientes sumas de dinero:*

PAGARÉ No. 018616100003220:

A. \$ 10.206.638 Mcte., como capital vencido del Pagaré No. 018616100003220.

- B. Por los Intereses corrientes la suma de \$ 2.114.922 desde el 16 de agosto del año 2017 hasta el 16 de junio del año 2018, contenido en el pagaré que se ejecuta.*
- C. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré ejecutado desde el 17 de junio de 2018 y hasta que se pague la totalidad de la obligación. Estos se fijarán a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.*
-

PAGARÉ No. 4481860003876999:

- A. \$ 329.066 Mcte., como capital vencido del Pagaré No. 4481860003876999.*
- B. Por los Intereses corrientes la suma de \$ 12.928 desde el 21 de octubre del año 2018 hasta el 21 de noviembre del año 2018, contenido en el pagaré que se ejecuta.*
- C. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré ejecutado desde el 22 de noviembre de 2018 y hasta que se pague la totalidad de la obligación. Estos se fijarán a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.*
-

Frente a las señoras **MARÍA LIGIA TAFUR OSPINA y ROSA MARÍA OSPINA DE TAFUR**, frente al pagaré No. 018616100003219, por la siguiente suma de dinero:

PAGARÉ No. 018616100003219:

- A. \$ 1.997.822 Mcte., como capital vencido del Pagaré No. 018616100003219.*
- B. Por los Intereses corrientes la suma de \$ 190.234 desde el 16 de junio del año 2018 hasta el 13 de mayo del año 2019, contenido en el pagaré que se ejecuta.*
- C. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré ejecutado desde el 14 de mayo de 2019 y hasta que se pague la totalidad de la obligación. Estos se fijarán a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.*
-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná, Caldas:

RESUELVE

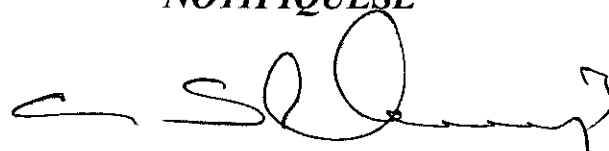
PRIMERO: *SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma como quedó establecida en el mandamiento de pago de fecha 07 de junio de 2019, visible a folio 67 del cuaderno principal.*

SEGUNDO: *Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.*

TERCERO: *Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen.*

CUARTO: *Condenar al demandado a las costas del proceso. Se fijan como agencias en derecho a cargo del demandado la suma de \$594.064,4 de conformidad con el acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.*

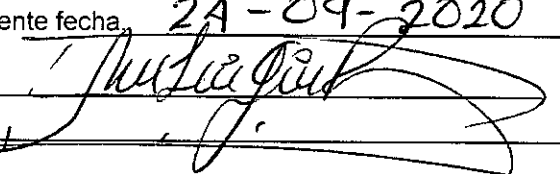
NOTIFÍQUESE


ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAMANA CALDAS **CERTIFICO**

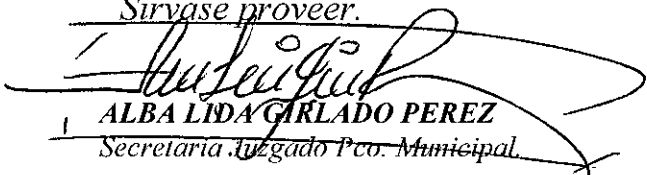
Que el auto anterior se notificó en el ESTADO No 84

De la presente fecha, 24-09-2020

Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL: veintitrés (23) de septiembre de 2020, a Despacho del señor Juez informando que, en el presente proceso, el CURADOR AD-LITEM quien actúa en representación del demandado señor EDUARDO ALBERTO CIFUENTES PARRA, dentro del término concedido para ello contesto la demanda y no propuso excepciones.

Sírvase proveer.


ALBA LIDA GIRALDO PEREZ

Secretaria Juzgado Pco. Municipal

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Samaná, Caldas, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 418

**PROCESO: EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO
PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**

RADICADO: 2019-00013-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: EDUARDO ALBERTO CIFUENTES PARRA.

*Se procede a proferir decisión de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y contra el señor EDUARDO ALBERTO CIFUENTES PARRA, la entidad bancaria solicitó al Despacho que se librara mandamiento de pago a su favor y a cargo de la ejecutada, por las obligaciones contenidas en los **PAGARÉ No. 031646100004285**, por valor de \$10.065.249 m/cte capital vencido (flo. 15 C. Único).*

La demanda fue presentada con arreglo a la ley, acompañada de los documentos que prestan mérito ejecutivo, en razón del cual el Juzgado libró mandamiento de pago fechado el 18 de febrero de 2019, para que el demandado cumpliera con la obligación (flos. 76).

El demandado EDUARDO ALBERTO CIFUENTES PARRA, se notificó por edicto emplazatorio el día 20 de octubre de 2019, visible a folio 99 del presente cuaderno. Se le designó CURADOR AD-LITEM, dentro del término concedido para ello contesto la demanda, no propuso excepciones y no aportó documentos que acreditaran el cumplimiento de la obligación.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, en todo o en parte, se procede a decidir de fondo, y estando dentro del término legal, de acuerdo, a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sabido es que los acreedores pueden hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, si el título en que consta la misma, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, o dicho, en otros términos, el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio.

Los títulos valores que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hacen constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, ya que aparece aceptada, lo cual hace eficaz dicha obligación al tenor de la disposición transcrita.

A su vez el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso que estatuye: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a los ejecutados”.

Teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal. Y reexaminados los documentos aportados en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 ya transcrito, accediendo a las pretensiones de la demanda en tal virtud, el juzgado libro mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra del señor EDUARDO ALBERTO CIFUENTES PARRA, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 031646100004285:

A. \$10.065.249, 00 Mcte., como capital vencido del Pagaré No. 031646100004285.

B. Por los Intereses corrientes la suma de \$1.273.440, 00 M/cte. contenido en el pagaré que se ejecuta, desde el 24 de mayo de 2017 hasta el 23 de noviembre de 2017.

C. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré ejecutado desde el 24 de noviembre del año 2017 y hasta que se pague la totalidad de la obligación. Estos se fijarán a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

D. Abstenerse de librar la orden de pago por el ítem “otros conceptos” relacionado en el pagaré, en el que se enuncia y que fue presentado como título ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná,
Caldas:

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma como quedó establecida en el mandamiento de pago fechado el 18 de febrero de 2019, visible a folio 76 del cuaderno principal.

SEGUNDO: Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenar al demandado a las costas del proceso. Se fijan como agencias en derecho a cargo del demandado la suma de \$503.262, 45 de conformidad con el acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

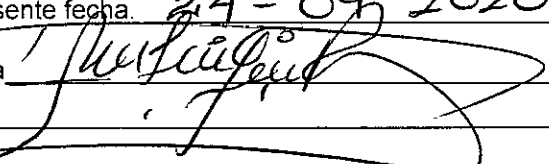
NOTIFÍQUESE


ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
JUEZ

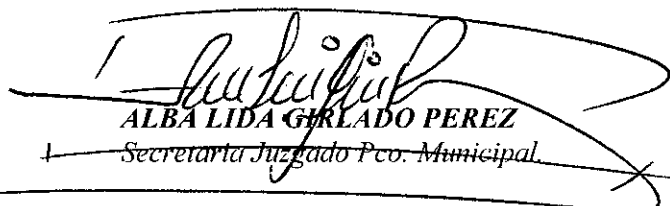
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAMANA CALDAS
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el ESTADO No 84

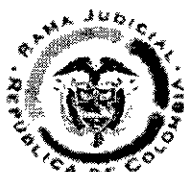
De la presente fecha. 24-09-2020

Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL: veintitrés (23) de septiembre de 2020, a Despacho del señor Juez informando que, en el PRESENTE PROCESO, la señora CINDY GISELLA BEDOYA ROMERO, se NOTIFICÓ PERSONALMENTE el día 24 de agosto de 2020 (de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, artículo 8), dentro del término concedido para ello, no contesto la demanda y no propuso excepciones. Sírvase proveer.


ALBA LIDA GIRALDO PEREZ
Secretaría Juzgado Pco. Municipal

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Samaná, Caldas, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 419

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 2019-00288-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: CINDY GISELLA BEDOYA ROMERO.

*Se procede a proferir decisión de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra de la señora CINDY GISELLA BEDOYA ROMERO, la parte demandante solicitó al Despacho que se librara mandamiento de pago a su favor y a cargo del ejecutado, por las obligaciones contenidas en los siguientes **PAGARÉ 1 No. 018536100014321**, por valor de \$4.499.510 m/cte capital adeudado, con vencimiento el 30 de enero de 2019 (flo. 10 C. Único). **PAGARÉ 2 No. 018536100015235**, por valor de \$1.773.532 m/cte capital adeudado, con vencimiento el 20 de diciembre de 2018 (flo. 15 C. Único). **PAGARÉ 3 No. 018536100016183**, por valor de \$2.000.000 m/cte capital adeudado, con vencimiento el 30 de julio de 2019 (flo. 18 C. Único). La demanda fue presentada con arreglo a la ley, acompañada de los documentos que prestan mérito ejecutivo, en razón del cual el Juzgado libró mandamiento de pago fechado el 04 de diciembre de 2019, para que el demandado cumpliera con la obligación (flo. 39).*

La demandada CINDY GISELLA BEDOYA ROMERO, se notificó personalmente el 24 de agosto de 2020 (flo. 48 fte, y vto.), durante el plazo concedido, la demandada no propuso excepciones al título base del recaudo

ejecutivo, ni aportó documentos que acreditaran el cumplimiento de la obligación.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, en todo o en parte, se procede a decidir de fondo, y estando dentro del término legal, de acuerdo, a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sabido es que los acreedores pueden hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, si el título en que consta la misma, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, o dicho, en otros términos, el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio.

Los títulos valores que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hacen constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, ya que aparece aceptada, lo cual hace eficaz dicha obligación al tenor de la disposición transcrita.

A su vez el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso que estatuye: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a los ejecutados”.

Teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal. Y reexaminados los documentos aportados en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 ya transcrito, accediendo a las pretensiones de la demanda en tal virtud, el juzgado libro mandamiento de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de la señora CINDY GISELLA BEDOYA ROMERO, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 1 No. 018536100014321:

A. \$ 4.499.510, 00 Mcte., como capital vencido del Pagaré No. 018536100014321.

B. Por los Intereses corrientes la suma de \$ 572.254 desde el 30 de julio del año 2018 hasta el 30 de enero del año 2019.

C. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré ejecutado desde el 31 de enero del año 2019 y hasta que se pague la totalidad de la obligación. Estos se fijarán a la

tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PAGARÉ 2 No. 018536100015235:

- A. \$ 1.773.532, 00 Mcte., como capital vencido del Pagaré No. 018536100015235.**
 - B. Por los Intereses corrientes la suma de \$ 287.840 desde el 20 de noviembre del año 2018 hasta el 20 de diciembre del año 2018, contenido en el pagaré que se ejecuta, con un DTF+6 % puntos efectivo anual.**
 - C. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré ejecutado desde el 21 de diciembre del año 2018 y hasta que se pague la totalidad de la obligación. Estos se fijarán a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.**
-

PAGARÉ 3 No. 018536100016183:

- A. \$ 2.000.000, 00 Mcte., como capital vencido del Pagaré No. 018536100016183.**
- B. Por los Intereses corrientes la suma de \$ 259.211, 00 desde el 30 de julio del año 2018 hasta el 30 de julio del año 2019, contenido en el pagaré que se ejecuta.**
- C. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré ejecutado desde el 31 de julio del año 2019 y hasta que se pague la totalidad de la obligación. Estos se fijarán a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná, Caldas:

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma como quedó establecida en el mandamiento de pago de fecha 04 de diciembre de 2019, visible a folio 39 del cuaderno principal.

SEGUNDO: Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenar al demandado a las costas del proceso. Se fijan como agencias en derecho a cargo del demandado la suma de \$469.667, 35 de conformidad con el acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

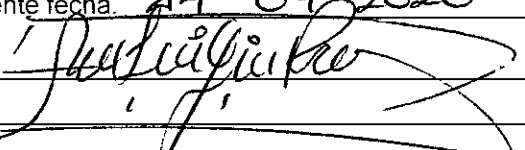
NOTIFÍQUESE


ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAMANA CALDAS
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el ESTADO No 84

De la presente fecha. 24-09-2020

Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL: veintitrés (23) de septiembre de 2020, a Despacho del señor Juez informando que, en el presente proceso, el CURADOR AD-LITEM quien actúa en representación del demandado señor NELSON RUIZ CARDONA, dentro del término concedido para ello contesto la demanda y no propuso excepciones.

Sírvase proveer.


ALBA LIDA GIRALDO PEREZ
Secretaria Juzgado Pco. Municipal

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Samaná, Caldas, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 420

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 2019-00022-00

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: NELSON RUIZ CARDONA.

*Se procede a proferir decisión de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra del señor NELSON RUIZ CARDONA, la parte demandante solicitó al Despacho que se librara mandamiento de pago a su favor y a cargo del ejecutado, por las obligaciones contenidas en los siguientes **PAGARÉ 1 No. 018536100011668**, por valor de \$10.000.000 m/cte capital adeudado, con vencimiento el 23 de diciembre de 2018 (flo. 7 C. Único). **PAGARÉ 2 No. 018536100009071**, por valor de \$899.765 m/cte capital adeudado, con vencimiento el 21 de febrero de 2019 (flo. 11 C. Único). **PAGARÉ 3 No. 4866470210944856**, por valor de \$3.065.367 m/cte capital adeudado, con vencimiento el 21 de diciembre de 2017 (flo. 17 C. Único). La demanda fue presentada con arreglo a la ley, acompañada de los documentos que prestan mérito ejecutivo, en razón del cual el Juzgado libró mandamiento de pago fechado el 19 de marzo de 2019, y auto que adiciona parcialmente el auto de mandamiento de pago (flo. 71), para que el demandado cumpliera con la obligación (flo. 60 y 71).*

El demandado NELSON RUIZ CARDONA, se notificó por edicto emplazatorio el día 01 de marzo de 2020, visible a folio 79 del presente cuaderno. Se le designo CURADOR AD-LITEM, dentro del término concedido para ello contesto el demandado, no propuso excepciones y no aportó documentos que acreditaran el cumplimiento de la obligación.

Observándose que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, en todo o en parte, se procede a decidir de fondo, y estando dentro del término legal, de acuerdo, a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sabido es que los acreedores pueden hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, si el título en que consta la misma, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, o dicho, en otros términos, el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio.

Los títulos valores que se ha anexado a la demanda ejecutiva, hacen constar una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada, ya que aparece aceptada, lo cual hace eficaz dicha obligación al tenor de la disposición transcrita.

A su vez el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso que estatuye: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a los ejecutados”.

Teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal. Y reexaminados los documentos aportados en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 ya transcrito, accediendo a las pretensiones de la demanda en tal virtud, el juzgado libro mandamiento de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra del señor NELSON RUIZ CARDONA, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 1 No. 018536100011668:

- A. \$ 10.000.000 Mcte., como cuota de capital vencido del Pagaré No. 018536100011668.**
 - B. Por los Intereses corrientes la suma de \$ 751.403 desde el 23 de diciembre del año 2017 hasta el 23 de diciembre del año 2018, contenido en el pagaré que se ejecuta.**
 - C. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré ejecutado desde el 24 de diciembre de 2018 y hasta que se pague la totalidad de la obligación. Estos se fijarán a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.**
-

PAGARÉ 2 No. 018536100009071:

- A. \$ 899.765 Mcte., como cuota de capital vencido del Pagaré No. 018536100009071.**
 - B. Por los Intereses corrientes la suma de \$ 103.705 desde el 05 de marzo del año 2017 hasta el 21 de diciembre del año 2017, contenido en el pagaré que se ejecuta.**
 - C. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré ejecutado desde el 22 de diciembre de 2017 y hasta que se pague la totalidad de la obligación. Estos se fijarán a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.**
-

PAGARÉ 3 No. 4866470210944856:

- A. \$ 3.065.367 Mcte., como cuota de capital vencido del Pagaré No. 4866470210944856.**
 - B. Por los Intereses corrientes la suma de \$ 354.694 desde el 30 de marzo del año 2017 hasta el 21 de diciembre del año 2017, contenido en el pagaré que se ejecuta.**
 - C. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré ejecutado desde el 22 de diciembre de 2017 y hasta que se pague la totalidad de la obligación. Estos se fijarán a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.**
-

PRIMERO: *Adicionar parcialmente el auto de mandamiento de pago de fecha 19 de marzo de 2019, en el sentido de hacerlo extensivo respecto de los intereses corrientes en lo relacionado con la fecha inicial y la fecha final del pagaré No. 018536100009071 así:*

PAGARÉ No. 018536100009071:

- A. \$ 899.765 Mcte., como capital vencido del Pagaré No. 018536100009071.**
 - B. Por los Intereses corrientes la suma de \$ 103.705 desde el 05 de marzo del año 2018 hasta el 21 de febrero del año 2019, contenido en el pagaré que se ejecuta.**
-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná, Caldas:

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma como quedó establecida en el mandamiento de pago de fecha 19 de marzo de 2019, visible a folio 60 y auto de fecha 21 de junio de 2019 folio 71 del cuaderno principal.

SEGUNDO: Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenar al demandado a las costas del proceso. Se fijan como agencias en derecho a cargo del demandado la suma de \$606.997,36, 35 de conformidad con el acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE


ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAMANA CALDAS CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el ESTADO No 84

De la presente fecha. 24-09-2020

Secretaria 